



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO*

Calarcá Quindío, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Rdo. N° 2021-00263

Inter. 1566.

Subsanada en tiempo, la anterior demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA**, formula a través de apoderado judicial la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representado legalmente por Mauricio Botero Wolf, en contra del señor **MANUEL ENRIQUE SIERRA MUÑOZ**, mayor de edad y domiciliado en Calarcá Q., observa el despacho que la misma ha quedado atemperada a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como del título valor (pagaré), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismo reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de mínima cuantía, a favor la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **MANUEL ENRIQUE SIERRA MUÑOZ** por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma cinco millones trescientos siete mil novecientos setenta pesos (\$5.307.970) m/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 22 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c) Por la suma tres millones doscientos sesenta y dos mil setecientos sesenta y nueve pesos (\$3.262.769) m/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

d) Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior, desde el 22 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído al demandado **MANUEL ENRIQUE SIERRA MUÑOZ** en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3°, del artículo 442, e inciso 2°, del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a la ejecutada, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, que en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Presidente de la República, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1° de la norma citada.

TERCERO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 de la normativa en cita.

CUARTO: A la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, se le había reconocido personería, mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Mmc

Firmado Por:

German Duque Naranjo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af34aae69227f3c83af8d4253ace4dfc8046b68e9fbcf420c32224a78faaeaba**

Documento generado en 05/11/2021 02:44:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>